

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00206 01
(Auto 2 de 2)

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda acumulada, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal (art. 5, D806/20). Además, en este deberá indicarse de forma correcta el número del pagaré que se pretende ejecutar.

2. Informe al Despacho cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegará la evidencia correspondiente, y prestará el respectivo juramento (art. 90 nmral 1 ibídem y art. 8 decreto 806 de 2020).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370c7aaefdadf655717be2a6a304ea9e7c09c304570ad43876c903f5250f067e**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>